

MOOT 2024: LIBRE COMPETENCIA

UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO Y BULLARD FALLA EZCURRA+

RB-SPORTS
(DEMANDANTE)

AL-KATARI INVESTMENT
(DEMANDADO)

MEMORIAL DE DEMANDA

10 DE JUNIO DE 2024

I. Índice:

I. Índice:	2
II. Tabla Abreviaturas	4
III. Lista de autoridades	5
IV. Lista de jurisprudencia	9
V. Síntesis de la posición del demandado	10
VI. Antecedentes y aclaraciones de la controversia	10
VII. Competencia, Admisibilidad y Procedencia	12
a) El Tribunal Arbitral no es competente para conocer la presente controversia.	12
i. Las normas aplicables al presente caso para determinar el criterio de arbitrabilidad.	13
ii. La materia sometida a arbitraje no es arbitrable	14
iii. Si el Tribunal Arbitral decide pronunciarse sobre la normativa de libre competencia estaría adjudicándose competencia exclusiva de la Comisión de Nueva Europa	15
iv. Incluso de haber exclusividad explícita de la competencia, esta se puede inferir de su naturaleza administrativa-sancionadora	16
v. La materia de libre competencia no es arbitrable debido a su carácter de orden público en relación al criterio de arbitrabilidad	17
vi. El Tribunal Arbitral no puede pronunciarse sobre materias que no están en la jurisdicción de los órganos judiciales:	19
b) Interpretación histórica por la cual la jurisprudencia indicada por RB Sports no es aplicable al presente proceso:	20
c) Argumentos de Inadmisibilidad:	22
i. En caso el Tribunal Arbitral se declare competente, este estaría incurriendo en procesos paralelos y, por tanto, no podría asegurar la ejecutabilidad de sus laudos.	22
ii. En caso el Tribunal Arbitral se declare competente sin traer al presente proceso arbitral a los demás socios de Ragers, este estaría afectando sus derechos e intereses.	23
d) Argumentos de Improcedencia:	23
i. Improcedencia de la nulidad de las adquisiciones que AK ha realizado en los en Palmeras y Chireu:	24
ii. Improcedencia de declarar que AK ha vulnerado el artículo 10 del Reglamento BFA:	24
iii. Improcedencia de la pretensión de nulidad:	25
VIII. Sobre el fondo de la controversia	25
A. Respecto de la primera pretensión: ni el Reglamento Comunitario ni el Estatuto de Rangers son normas imperativas para justificar la pretensión de nulidad de las adquisiciones de AK.	25
B. Respecto la segunda pretensión: nuestro representado no ha realizado ninguna conducta anticompetitiva que cause daños y perjuicios al demandante.	29

C. Respetto de la delimitación del mercado relevante, nuestro representado no participa de este:	30
a) Mercado de organizaciones internacionales de fútbol.....	30
b) Mercado de derechos de retransmisión.	34
c) Mercado laboral de jugadores de fútbol profesional.	36
D. En cuanto al juicio de responsabilidad:	40
a) No se configura daño alguno en los mercados de Nueva Europa.....	40
b) Eliminación de Deportivo Libertad de la Superleague.	40
c) Las adquisiciones de AK no han producido un congelamiento del mercado de pases.	43
d) Propuesta de prohibición a realizar nuevas competencias internacionales en Nueva Europa.....	44
e) Propuesta de distribución de derechos de transmisión.	45
E. Petitorio	46
- Que se declare incompetente para conocer la presente controversia.....	46
- En subsidio, de no proceder la anterior pretensión:.....	46
a) Declare que AK no ha vulnerado el artículo 23 del Estatuto de Rangers FC.	46
b) No declare la nulidad de las adquisiciones de AK.....	46
c) Declare que AK no tiene la obligación de indemnizar a RB Sports.	46
d) Se condene a la parte demandante a cubrir los costos y costas del proceso.	46

II. Tabla Abreviaturas

Abreviación o sigla	Significado
AK	Al-Katari Investment
BFA	Best Futbol Association
C.F.	Club de Fútbol
F.C.	Fútbol Club
FIFA	Fédération Internationale de Football Association
IFAB	International Football Association Board
INDECOPI	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
Ley Modelo	Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional con enmiendas del 2006
PRFT	Proyecto de Reglamento de Federación y Torneo
TAS	Tribunal de ARBitraje Deportivo
TDC	Tribunal de Competencia
UEFA	Union of European Football Associations
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

III. Lista de autoridades

Autoridad	Referencia
¿Qué materias pueden someterse a aRBitraje? Asociación Europea de Arbitraje. https://www.asociacioneuropeadeaRBitraje.org/materias-someterse-aRBitraje-aRBitrabilidad-especializacion/	
Caivano, R. J. (2013). <i>Arbitrabilidad y Orden Público</i> . Foro Jurídico. Recuperado de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13801	(Caivano, 2013, p. 71)
Calvo, A. y Rodríguez, J. (2005). Arbitraje y Derecho Europeo de la Competencia: viejos problemas y nuevos dilemas. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1708490	(Calvo y Rodríguez, 2005, p. 17.
Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, t. I, 3 ed., com. art. 11, siguiente.	
Comisión Nacional de las Naciones Unidad para el Derecho Mercantil Internacional. (2020). <i>Guía jurídica sobre instrumentos de derecho uniforme en el ámbito de los contratos comerciales internacionales</i> (con énfasis en la compraventa) Nota de la Secretaría. Recuperado de: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/v20/011/81/pdf/v2001181.pdf?token=4ECfEBPoNCJvfzu72l&fe=true	(CNUDMI, 2020, p.)
Competition and Consumer Protection Commission (2020). Competition and Consumer Protection Commission clears proposed acquisition by DMG Media Limited of sole control of JPIMedia Publications Limited. M-19-040-Merger-Announcement.pdf (ccpc.ie)	
Cuando el fútbol es matemático. MarcetFootball University. https://marcetfootball.com/es/futbol-y-estadistica/	(Marcet Football University, Barcelona, 2024).
De Groot, D. (2008). <i>Arbitration and the Modernisation of EC Competition Law</i> . doi.org/10.54648/eulr2008013	(De Groot, 2008, p. 178)
De Prada Gonzalez J. M. (1996). <i>Los estatutos y su modificación</i> . (pp. 45-117). Derecho privado y Constitución.	

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiJxYW4lNCGAxXoLrkGHR4yAb0QFnoECCAQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F181966.pdf&usg=AOvVaw2ZhDLdXoW4XwMVvVNn2ryc&opi=89978449	
Figari, H. Gómez, H. y Zúñiga, M. (2005) <i>Hacia una metodología para la definición del mercado relevante y la determinación de la existencia de posición de dominio</i> (pp. 154-187) INDECOPI.	
Gallardo Castillo (2015) Causalidad probalística, incertidumbre causal y responsabilidad sanitaria: la doctrina de la pérdida de oportunidad (Página 35 - 66) Revista Aragonesa de Administración Pública.	(Gallardo Castillo, 2015, pp. 36).
Giovachini, J. (2006). <i>Designación de Directores de Sociedades Anónimas</i> . (pp. 1-66) https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1639	
Giraldo, L. (2021). <i>El daño por pérdida de oportunidad</i> . (Nº 41) Revista de Derecho Privado. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8066026	
INDECOPI (2024). <i>Lineamientos para la calificación y análisis de las operaciones de concentración</i> . Lima. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4076612/3862900-lineamientos-para-la-calificacion-y-analisis-de-las-operaciones-de-concentracion-1.pdf?v=1705693742	
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2019). <i>Guía de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia</i> . Recuperado de https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/2067464-guia-de-asociaciones-gremiales-y-libre-competencia	(Indecopi, 2024, p. 6).
Menchaca Olivares, T. (2020). <i>Interlocking y participaciones minoritarias en el derecho chileno de la libre competencia</i> . THEMIS Revista De Derecho, (78), (pp. 219-240). https://doi.org/10.18800/themis.202002.011	
Molina, P. y Bedoya, M. (2023). <i>Análisis de los precios de jugadores en el mercado de fichajes y su impacto económico y</i>	(Molina y Bedoya, 2023, pp. 61)

<i>financiero en los principales equipos del fútbol europeo: 2015 al 2022.</i> (pp. 1-71) https://ciencia.lasalle.edu.co/economia?utmsource=ciencia.lasalle.edu.co%2Feconomia%2F1718&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages	
OECD (2023). <i>Competition and Professional Sports</i>, OECD Competition Policy Roundtable Background Note, www.oecd.org/daf/competition/competition-and-professional-sports-2023.pdf	(OECD, 2023, pp.7).
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE] (2008). <i>Minority Shareholdings</i>. Policy Roundtables. https://www.oecd.org/competition/mergers/41774055.pdf	(OECD, 2008, pp.19).
Ortiz, I. (2010). <i>El Arbitraje Como Vía de Aplicación Privada de las Normas de Libre Competencia en el Sistema Europeo</i>. Revista de la Propiedad Inmaterial N°14. Recuperado de https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/2474/2110	(Ortiz, 2010, p. 21)
Pericia económica sobre la presunta conducta anticompetitiva de Al-Katari Investment. Macro Consult.	
Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2016. https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-bl.pdf	
Quintana Sánchez, E. y Villarán Elías, L. (2008). <i>Sobre la prohibición de Abuso de Posición de Dominio sin necesidad de probar Relación de Competencia</i> (pp. 317-322). Asociación Civil Derecho y Sociedad	
Redfern, A., Hunter, M., Blackany, N. y Partasides, C. (2007). <i>Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional</i> 4° Edición. ISBN: 978-84-8355-015-1	
Robles, A., Gutiérrez, C. y St. Laurent, J. (2020). <i>¿Qué tan lejos estamos de estar cerca?: Alcances de la arbitrabilidad de la libre competencia y aproximación en el Perú</i>. THÈMIS-Revista de Derecho 78. Recupado de: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/24171/22934	(Robles, Gutiérrez y St. Laurent, 2020, p. 168)

Ródenas, P. <i>El contrato de traspaso de un futbolista</i> . Ródenas Abogados. https://www.rodenasabogados.com/contrato-traspaso-futbolista/	
Rojas, J. (2018). <i>El abuso de la posición de dominio en el mercado en la legislación nacional</i> (pp. 83-110). INDECOPI.	(Rojas, 2005, pp.19)
Sainz, F. (1977). <i>Orden Público Económico Y Restricciones de la Competencia</i> . Revista de Administración Pública, N° 084. Recuperado de https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/230271977084597.pdf	(Sainz Moreno, 1977, p. 599).
Santistevan de Noriega, J. (2008) <i>Responsabilidad extracontractual derivada de conductas anticompetitivas: tipicidad, antijuridicidad y calificación previa por parte de la administración</i> . (pp. 89-148). Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual	
Sperber, D. (2017). <i>¿Un tribunal arbitral puede resolver daños a la libre competencia entre particulares en Ecuador?</i> Recuperado de https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/492/2426	(Sperber, 2017).
United Nations. (2017). <i>United Nations Conference on Trade and Development</i> . Recuperado de https://unctad.org/system/files/official-document/ciclpd45_en.pdf	(UNCTAD, 2017, p. 5)
Vallet De Goytisolo (1985). <i>El negocio jurídico</i> . Madrid. EL_NEGOCIO_JURIDICO_-_Federico_de_Castro_y_Bravo.pdf (todojuristas.com)	
Winter, D. Contratos de transferencia y préstamo de futbolistas en Francia y en el resto del mundo. Winter-Dávila & Associés. https://wdassocies.com/es/contratos-de-transferencia-y-prestamo-de-futbolistas-en-francia-y-en-el-resto-del-mundo	(Winter- Dávila & Associés, París, 2023).
Zapata de la Piedra, K.; Calle Cabrera, P.; Chirinos Quiroz, R; Guzmán Palomino, J.; Melitón Magallanes, L; Rosadio Camahualí, J.; Rosales Vicente, K. Soto Vilcapoma, N. (2015). <i>¿Cómo actúan los fondos de inversión en el mercado peruano?</i> (N° 7, pp.267-183). Revista de Derecho Administrativo PUCP.	
Zegarra, Á. (2015). <i>Notas de Derecho Mercantil (Parte General)</i> , pro manuscrito. Universidad de Piura.	(Zegarra, pp. 230-232, 2015)

IV. Lista de jurisprudencia

Resolución	Abreviación
American Safety Equipment Corp. v. McGuire & Co (1968)	(American Safety Equipment Corp. v. McGuire & Co)
Parsons & Whittemore Overseas Co. Inc. v. Société Generale de l'Industrie du Papier	(Parsons & Whittemore Overseas Co. Inc. v. Société Generale de l'Industrie du Papier)
Scandlines Sverige AB v. Port of Helsingborg	(Scandlines Sverige AB v. Port of Helsingborg)
Soleimany v. Soleimany	(Caso Soleimany v. Soleimany)
Westacre Investments Inc. contra Jugoimport-SDPR Holding Co. Ltd.	(Westacre Investments Inc. contra Jugoimport-SDPR Holding Co. Ltd.)

V. Síntesis de la posición del demandado

El presente caso versa sobre un conflicto entre accionistas del Club Rangers en virtud de una demanda, incongruente y contradictoria, interpuesta por RB Sports, quien acusa a AK de haber realizado adquisiciones sucesivas, las mismas que, supuestamente, han dado control efectivo sobre varios clubes de la BFA para su propio beneficio. Dicha acusación, carece de fundamento jurídico y probatorio digno de ser rechazado. En cualquier campo de juego esto no amerita expulsión, sino Revisión VAR, que corresponderá al honorable Tribunal Arbitral que a continuación conocerá la presente controversia.

VI. Antecedentes y aclaraciones de la controversia

1. Nuestro representado, AK, es un fondo de inversión constituido en la República de los Emiratos, país ubicado en Asia Occidental que ha logrado consolidar un elevado monto de capital en base a inversiones en petróleo y startups.
2. AK, como método de expansión en el mercado, ha diversificado correctamente sus fondos en diferentes activos, valores, sectores y países, con intención de disminuir el riesgo que genera realizar una inversión.
3. De esta manera, se ubicó entre los fondos de inversión más exitosos en el mundo.
4. Es por ello que, como plan de expansión y crecimiento en nuevos mercados, AK optó por involucrarse en el mercado de fútbol de Nueva Europa.
5. En el 2019 realizó una evaluación del mercado de clubes de fútbol de Nueva Europa y demarcó un objetivo de inversión a mediano plazo, a su vez, aplicando un adecuado deber de diligencia analizó con antelación las ventajas que generaría su inversión.
6. Por tanto, confiando en la flexibilidad de la regulación de la BFA y ejerciendo la buena fe empresarial, decidió comenzar su despliegue en algunos equipos de las ligas locales.
7. AK realizó, únicamente, las siguientes adquisiciones: (i) el 95% de las acciones de Palmeras del Reino de San Isidro; (ii) el 43% de las acciones de Rangers de la República de San Miguel; y (iii) el 30% de las acciones de Chireu de la República de Surquiyork; todos clubes profesionales de fútbol de Nueva Europa.
8. Con la intención de no generar alteraciones bruscas en el mercado, AK fue adquiriendo accionariado en periodos temporales distantes manifestando su negativa de querer incrementar su participación en los próximos años, en tanto, el objetivo de inversión era netamente a mediano plazo.
9. Es importante mencionar que el ingreso de AK al mercado de fútbol de Nueva Europa produjo una serie de efectos positivos.

10. El capital que inyectó AK a los equipos a través de contratos de patrocinador les habría permitido mejorar los servicios y las condiciones de sus jugadores. Del mismo modo, les permitió a los clubes la posibilidad de contratar analistas profesionales que evaluaban datos y resultados de los partidos ejecutados en sus respectivas competencias locales e internacionales con el único fin de elevar su nivel competitivo.
11. Asimismo, se impulsó la globalización del deporte, con la apertura de nuevas oportunidades de expansión y mercado para los clubes, aumentando su trayectoria y popularidad a nivel internacional.
12. No obstante, en marzo de 2024, RB Sports, accionista minoritario de Rangers F.C., club del que ambos equipos son accionistas, con fundamentos desordenados insuficientes e irrazonables demandó a AK.
13. En su demanda señalan que la estrategia de AK es muy similar a la de Thanos en el universo de Marvel, comparativa que resulta válida pues, así como Thanos buscaba el equilibrio del universo, AK busca el equilibrio en el mercado.
14. Además de ello, han asegurado una serie de hechos que aparentemente son generadores de efectos perjudiciales e inmediatos, por ello resulta necesario plantear algunas aclaraciones.
15. En octubre de 2022, se estaba negociando el traspaso del futbolista Bruno Ronaldo de Doig de Las Palmeras al Marsella. Sin embargo, en diciembre del mismo año, se frustró el acuerdo por razones que no eran favorables para Las Palmeras.
16. RB Sports, menciona que dicho suceso se sustenta en la injerencia directa de Matías Villegas, director común de Chireu y Palmeras, el mismo que filtró información entre directorios.
17. Sin embargo, se debe aclarar que el término de la negociación no es consecuencia de una “carta bajo la manga”, sino debido a que la directiva de Marsella no contaba con un capital suficiente para pagar por un jugador de élite deportiva.
18. A pesar de ello, se otorgó a Marsella la oportunidad de fraccionar el pago en cuotas, no obstante, ante el incumplimiento de dicha obligación, se concretó el motivo sustancial y real que impidió el perfeccionamiento del contrato para el fichaje de Doig.
19. Por otro lado, aseguran que AK ejerce control sobre la BFA en la medida que impulsa propuestas de cambios reglamentarios, entre ellas: (i) propuesta de modificar las reglas de distribución de pagos por derechos de transmisión y (ii) propuesta de prohibición de participación en campeonatos internacionales distintos a los de la BFA.
20. Lo anterior es falso e incongruente. Se debe precisar la primera propuesta tenía como finalidad beneficiar, sin distinción, a todos los clubes que participan en la BFA Champions

League, pues permitiría que aquellos equipos que se esfuerzan por alcanzar la excelencia competitiva y atraer consumidores reciban lo que les corresponde de forma justa, situación que también beneficiaría al demandante.

21. Con respecto a segunda propuesta, la prohibición de participar en campeonatos internacionales distintos a la BFA, no fue conducida por AK, sino más bien, fue incentivada por Rangers F.C., club donde el demandante es accionista minoritario y donde AK posee únicamente del 43% de las acciones.
22. Asimismo, en octubre de 2023 comienza el campeonato BFA Champions League y en febrero de 2024 se llevan a cabo los últimos partidos.
23. En la fase de grupos de la Champions League quedaban dos partidos por disputarse: las Palmeras vs. Chireu y Deportivo Libertad vs. Segre City.
24. En primer partido Las Palmeras llevaba la ventaja y era poco probable que perdiera frente a Chireu. En el segundo partido, Deportivo Libertad solo tenía que conseguir un empate.
25. Todo indicaba que Deportivo Libertad iba a quedar en tercer lugar de su grupo, lo cual, si bien no le iba a permitir clasificar a la siguiente etapa, sí le permitiría participar en la Super League.
26. En la disputa del último partido, Chireu jugando su último intento de clasificación, habría logrado concretar una hazaña inaudita tras derrotar al líder indiscutible Palmeras.
27. Desde los primeros minutos el equipo colista salió con una energía y determinación increíble, las mismas que a pesar de las estadísticas y los pronósticos, pudieron enfrentar sin miedo a Palmeras. Fue así que, cuando el silbato final sonó, el equipo que nadie esperaba que ganara, el que estaba al borde de perder la clasificación, se alzó victorioso contra el líder del grupo.
28. Y como bien lo retracta Sir Alex Ferguson: “El fútbol, ¿eh? ¡No hay nada como él! ¿Cuántas veces has visto a tu equipo perder y luego ganar al final? Eso es lo mágico del fútbol.”
29. Es por ello que las coincidencias no son obvias, son fruto del esfuerzo de los equipos por alcanzar sus objetivos, afirmar que es un partido amañado solo desprende el menosprecio a la esencia del fútbol y al arduo trabajo de los deportistas.
30. La pelota no se mancha (Diego Maradona).

VII. Competencia, Admisibilidad y Procedencia

a) El Tribunal Arbitral no es competente para conocer la presente controversia.

31. Solicitamos que el presente Tribunal Arbitral se declare como incompetente para conocer la demanda que de forma maliciosa está siendo seguida por RB por los siguientes argumentos:

i. Las normas aplicables al presente caso para determinar el criterio de arbitrabilidad.

32. En principio, antes de comenzar con los argumentos, se debe señalar que “*La arbitrabilidad o “cuestión arbitrable” (...) se refiere a la necesidad de determinar qué clase de controversias pueden resolverse por arbitraje y cuáles quedan relegadas*” (Blackaby y otros, 2006, p. 227).

33. “*Por lo que la arbitrabilidad de una materia es un filtro que varía de lugar en lugar*” (Miranda Miranda, 2022, p. 22-23). Siendo para esto imprescindible el criterio de arbitrabilidad surgido de las normas aplicables.

34. Así pues, es preciso señalar que la normativa aplicable al caso se encuentra fijada en el inciso 2 de la cláusula décimo sexta y en la cláusula décimo séptima del convenio de accionistas.

35. La primera establece como sede arbitral a la ciudad de la Marina, capital de la República de San Miguel bajo un “arbitraje de derecho de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la República de San Miguel” consolidando la *lex arbitri* o *curial law* y la *lex fori* (Aclaraciones, 9). Estas normas se identifican con la Ley Modelo de la CNUDMI con enmiendas del 2006, Opción II (Aclaraciones, 2), quedando diáfano el cuerpo normativo procedimental del arbitraje.

36. Mientras que la segunda establece como ley de fondo o *lex causae* a la legislación del Reino de San Isidro y, en lo no dispuesto por esta, por los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales en su versión del año 2016 (Aclaraciones, 9).

37. Establecido esto, damos cuenta que el criterio de arbitrabilidad se desprende de ambas normativas a partir del artículo 1.1 de la Ley Modelo, que fija un criterio de comercialidad o mercantilidad, y que encuentra sus restricciones en el artículo 34.2 literal b) de la Ley Modelo al señalar como límite al orden público, siendo en este caso, el orden público económico.

38. En este último sentido, el comentario 4 del artículo 1.4 de los Principios UNIDROIT establece el deber de los árbitros deben esforzarse siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

39. Asimismo, el artículo 1.4 de los Principios UNIDROIT establece que no se restringe la aplicación de las normas imperativas internacionales en tanto resulten aplicables. Los

comentarios de este artículo matizan su aplicación; de esta manera en el comentario 1 se establece la primacía de las normas imperativas sobre estos principios. Mientras que en el literal a) del comentario 4 al Preámbulo excluye cualquier otra normativa aplicable, salvo las de carácter imperativo en tanto sean aplicables al caso.

40. Por todo ello, queda claro que la normativa de libre competencia en Nueva Europa, dígase, el Reglamento Comunitario y los Lineamientos como norma vinculante son de plena aplicación, toda vez que la parte demandante las trae a colación al caso y puesto que “*el alcance de los Principios UNIDROIT se limita a cuestiones generales del derecho de los contratos (...) En ese caso, las normas del ordenamiento jurídico se utilizarán como derecho supletorio*” (CNUDMI, 2020, p. 55).

41. Por todo lo anterior, queda establecida la normativa sobre la cual se debe de motivar toda discusión respecto a la competencia de la arbitrabilidad del Reglamento Comunitario.

ii. La materia sometida a arbitraje no es arbitrable

42. Ahora bien, RB Sports pretende que el presente Tribunal Arbitral se pronuncie sobre el Reglamento Comunitario a fin de declarar la vulneración de la normativa de libre competencia.

43. Tras el cúlmine de la fase de grupos de la Champions League, RB Sports -accionista de Deportivo Libertad- quien tenía expectativas en que su equipo clasifique a la siguiente etapa de la competición decide, de manera vindicativa, dar inicio al presente proceso arbitral contra nuestro representado en virtud de la cláusula décimo sexta del pacto de accionistas de Rangers (Caso, 77). Cabe precisar que AK también es es accionista de Palmeras, Rangers y Chireu; este último siendo el equipo que, con mucho esfuerzo, logró clasificar a la Super League (Caso, 73).

44. Una vez aclarada las motivaciones de Rangers para dar inicio al presente proceso, procedemos a esclarecer los argumentos por los cuales el demandante considera equivocadamente la arbitrabilidad de la materia de libre competencia, a fin de demostrar la falta de contundencia de sus argumentos y el por qué el presente Tribunal debe declarar su no competencia en materia de orden público.

45. Así pues, RB, en su demanda, señala que efectivamente las normas de libre competencia tienen un carácter de orden público (Demanda, p. 17), específicamente tratamos del orden público económico trasnacional en Nueva Europa.

46. La contraparte sostiene que el presente Tribunal Arbitral tiene competencia para aplicar el *public eforcement* del Reglamento Comunitario, en otras palabras, aplicar las normas

imperativas (Demanda, p. 39), por consecuencia, pretenden que el Tribunal declare que nuestro representado ha vulnerado la normativa de libre competencia y, por esto, exigen la nulidad de todas las adquisiciones que AK ha celebrado en el territorio de Nueva Europa (Demanda, p.17).

47. Sin embargo, dicha pretensión desconoce ciertamente el modo de aplicación de las normativas de libre competencia en las jurisdicciones que flexibilizan su aplicabilidad.
48. Así pues, las normativas que reconocen esta aplicación arbitral de la libre competencia, lo hacen en la medida que esta aplicación esté referida a derechos patrimoniales que terminan por inmiscuirse en normas de orden público, por lo cual, deben de observarlas en la medida en que el laudo sea arbitrable o determinan aspectos puramente privados desprendidos de la norma de libre competencia (*private enforcement*).
49. Por lo tanto, el presente Tribunal Arbitral debe declarar la inarbitrabilidad de la aplicación de la función pública o *public enforcement*, en la medida que de ella no se desprende aspectos patrimoniales correspondientes a los privados, por lo cuál tampoco caería en el criterio de arbitrabilidad al no poder tener un carácter de comercialidad.

iii. Si el Tribunal Arbitral decide pronunciarse sobre la normativa de libre competencia estaría adjudicándose competencia exclusiva de la Comisión de Nueva Europa

50. RB afirma erróneamente que “*no hay factores externos (...) que hagan no arbitrable las materias de libre competencia*” (Demanda, 17). Esto significa, que el demandante alega la inexistencia de normas de exclusividad competencial.
51. Sin embargo, al negar que la competencia exclusiva es de la Dirección General de Competencia de la Comisión de Nueva Europa omite o ignora la aplicación de las normas imperativas vinculantes a la presente controversia.
52. Por tanto, no ha procurado la utilización obligatoria del Reglamento Comunitario y los Lineamientos para la Calificación y Análisis de las Operaciones de Concentración a fin de poder dilucidar el asunto de la competencia en el presente caso (Aclaraciones, 3).
53. En ese sentido, estos Lineamientos establecen que la Dirección General de Competencia de la Comisión de Nueva Europa “*es el órgano competente para determinar si una transacción debe ser sometida al procedimiento de control previo de operaciones de concentración*” (Indecopi, 2024, p. 6). Por tanto, se atribuye esta competencia directamente a la Comisión de Nueva Europa.
54. Asimismo, esta literalidad del texto se condice con el artículo 7 de la sección III del Reglamento Comunitario al señalar que la “*Comisión –es quién– evalúa los efectos de la*

concentración, con el fin de identificar si produce una afectación significativa de la competencia” y con el artículo 8 del título III de la misma normativa al señalar que “es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta –y que– la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta”. Por lo cual, queda identificada la existencia de una exclusividad competencial relativa a esta materia.

55. Del mismo modo, la United Nations Conference on Trade and Development señala que en el control de concentraciones empresariales es *“un elemento esencial (...) la definición de las transacciones que estarán sujetas al control de las autoridades de competencia”* (UNCTAD, 2017, p. 5).

56. Por lo tanto, la presente controversia es de exclusiva competencial de la Comisión de Nueva Europa.

iv. Incluso de haber exclusividad explícita de la competencia, esta se puede inferir de su naturaleza administrativa-sancionadora

57. Si aun así este honorable Tribunal Arbitral decide equivocadamente considerar como válida las afirmaciones de RB que señalan que no existe norma alguna que otorgue exclusividad competencial a la autoridad administrativa, es decir, a la Comisión de Competencia de Nueva Europa. De esto, no se puede concluir una plena competencia de un Tribunal Arbitral puesta que la presente normativa es de carácter administrativo.

58. Lo anterior se fundamenta en que, como ya ha establecido la contraparte en su demanda, esta normativa de libre competencia es de orden público económico internacional, por tanto, es de carácter imperativo. En ese sentido, el hecho de sea de orden público económico implica que este *“designa aquellos principios organizadores de la actividad económica (...), es el conjunto de reglas mínimas que se estiman esenciales para el desarrollo de la vida económica”* (Sainz Moreno, 1977, p. 599).

59. Por tanto, al establecerse el bien jurídico protegido de las normas de orden público económico, esto es, en el presente caso, los principios básicos de la actividad económica transnacional de la región de Nueva Europa. Entonces, se debe entender la modalidad de protección, esta función protectora opera estableciendo límites, prohibiciones, declaraciones de contravenciones e imponiendo sanciones (Sainz Moreno, 1977, p. 605).

60. Por lo cual, este orden público económico establece una intervención legítima de la actividad administrativa a través del proceso sancionador administrativo, el cual se demuestra en el artículo 8 del título III del Reglamento Comunitario, que señala las categorías de las prohibiciones administrativas, siendo de atribución a la competencia de la

Comisión de Nueva Europa. Por lo tanto, se consolida la naturaleza administrativa-sancionadora a la aplicación de estas normas comunitarias.

61. Sin embargo, RB, aun conociendo esto, pretende que el presente Tribunal Arbitral ejerza el *public enforcement* de la normativa de libre competencia, es decir, que aplique el Reglamento Comunitario en lo relativo a su carácter público-administrativo (Demanda, p. 39). Con ello, RB maquina una pretensión que implicaría que el Tribunal ejerza las potestades públicas-administrativas de determinación de vulneración de las normas del Reglamento Comunitario.

62. Por tanto, al entender que el criterio de arbitrabilidad se basa en la mercantilidad o comercialidad, como ya hemos establecido, es decir, que la materia a arbitrar se entienda como inserta en la “*sucesión de actos que constituye la empresa*” y (Zegarra Mulánovich, 2021, p.17), por tanto, de disponibilidad patrimonial.

63. Entonces, el presente Tribunal Arbitral debe verse impedido de declarar, mediante una aplicación pública o *public enforcement*, la vulneración de la normativa de libre competencia, toda vez que se encuentra presente en esta aplicación una naturaleza público-administrativo, siendo esto indisponible.

v. La materia de libre competencia no es arbitrable debido a su carácter de orden público en relación al criterio de arbitrabilidad

64. Antes de iniciar la argumentación, rememoramos la frase coloquial: “*cada caso es diferente*” y esta presente controversia no es la excepción, puesto que uno de los principios del Derecho es *suum cuique tribuere*, lo que implica tener en cuenta, por parte de quienes administran justicia y defienden la verdad, las circunstancias concretas del caso para establecer lo que corresponde. Con lo cual, consideramos que este honorable Tribunal Arbitral tienen en claro que las recientes tendencias en ciertas jurisdicciones, no implica que estas mismas puedan ser asimiladas a nuestro caso concreto sin atención a las circunstancias en que se encuentra.

65. Así, solicitamos al presente Tribunal Arbitral se declare incompetente para pronunciarse sobre esta materia a razón de que si se declara competente estaría vulnerando el orden público económico internacional. Tal como argumentó el célebre dictum del Tribunal de apelación del segundo circuito en *American Safety Equipment Corp. v. McGuire & Co.*: “*Una demanda en materia de leyes antitrust no es únicamente un asunto privado*”.

66. En principio, partimos por señalar que es “*el legislador es el que determina las categorías de litigios que escapan al arbitraje, recurriendo a ciertas fórmulas generales, esto es,*

materias que interesan al orden público, que no pueden ser objeto de transacción o en el que las partes no pueden disponer libremente de sus derechos” (Robles, Gutiérrez y St. Laurent, 2020, p. 168). Por lo tanto, el hecho que con arreglo a un determinado derecho cierta controversia sea o no “arbitrable” es, en definitiva, un tema de orden público que deberá definir el propio Derecho en cuestión (Blackaby y otros, 2006, p.229).

67. En ese sentido, la Asociación Europea de Arbitraje señala que *“el arbitraje, como medio de solución de controversias alternativo a la vía judicial, permite someter a arbitraje un gran número de materias siendo el único límite que (...) sean materias de orden público o no sean de libre disposición”*.
68. Así lo señala también el artículo V.2 de la Convención de Nueva York, afirmando que se puede negar el reconocimiento de un laudo cuando este, o su ejecución, sea contrario al orden público del país. De aquello se infiere que la jurisprudencia no solo ha negado el reconocimiento de un laudo cuando este contravenga el orden público, sino también, ha negado su ejecución.
69. La premisa anterior se materializó en Inglaterra cuando una corte inglesa se negó a ejecutar un laudo que daba cumplimiento a un contrato donde el acuerdo era ilegal (Caso *Soleimany v. Soleimany*; *Westacre Investments Inc. contra Jugoimport-SDPR Holding Co. Ltd.*).
70. Asu vez, la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en Estados Unidos precisó que *“la ejecución de un laudo internacional sólo puede negarse cuando dicha ejecución violaría las nociones más básicas de moralidad y justicia del Estado”*. (*Parsons & Whittemore Overseas Co., Inc., v. Société Generale de l'Industrie du Papier*).
71. Por tanto, reafirmando lo que señalaba la antigua doctrina *American Safety*, las normas de libre competencia no pueden ser objeto de arbitraje, incluso, cuando las partes contractuales lo hayan acordado de manera expresa.
72. De lo anterior, ya hemos señalado que, bajo las normativas aplicables a la presente controversia, dígame, la Ley Modelo, los Principios UNIDROIT y las normativas relativas a libre competencia en Nueva Europa, se ha desprendido de ellas el criterio de mercantilidad o comercialidad para determinar la arbitrabilidad de esta materia. Así mismo, se reforzó al señalar su límite en tanto no contravenga el orden público y se estableció el deber de observancia del orden público a fin de que los laudos sean susceptibles de ejecución.
73. En ese sentido, al tener la materia de libre competencia un carácter de *ius imperium* o de orden público económico internacional, como señala RB, entonces, su protección se realiza exclusivamente a través del proceso administrativo-sancionador, el cual es competencia de la Comisión de Nueva Europa.

74. La jurisprudencia reafirma lo anterior en tanto el TJUE concluyó que ciertos aspectos de las tarifas portuarias y las condiciones de competencia en los puertos europeos no eran arbitrables debido a la implicación de normas de competencia y la necesidad de un control judicial adecuado. (Scandlines Sverige AB v. Port of Helsingborg).
75. Habiendo señalado lo anterior, RB en su demanda pretende disfrazar un supuesto incumplimiento contractual a fin de que el Tribunal Arbitral dé un pronunciamiento con implicancias públicas o erga omnes, es decir, pretende que el Tribunal Arbitral aplique una facultad pública afectando así los derechos e intereses de terceros.
76. Puesto que es ostensible la intención de la parte demandante de querer obtener un pronunciamiento de facultad público-administrativo devenida de normas de orden público económico, entonces, es ciertamente indisponible dicha pretensión.
77. Así pues, al establecer que la consecuencia de su pretensión afecta a terceros no obligados a recurrir al presente arbitraje, es decir, outsiders y al ser la supuesta vulneración contractual un ardid para conseguir una aplicación pública (*public enforcement*), por el cual resulta indisponible. Entonces, queda claro que si el presente Tribunal Arbitral, conociendo ya esta situación, decide declararse competente para conocer la materia, estaría incurriendo en una vulneración al orden público económico internacional; siendo así susceptible de anulación.
78. Por lo cual, aunque las partes puedan haber pactado de forma oblicua la observancia de las normas de orden público ante un incumplimiento de los Estatutos de Rangers, esto no implica la concesión de competencias y facultades al Tribunal Arbitral para que pueda decidir sobre el carácter público de las normas de libre competencia (Sperber, 2017).

vi. El Tribunal Arbitral no puede pronunciarse sobre materias que no están en la jurisdicción de los órganos judiciales:

79. Asimismo, se ha de señalar que, en lo referente a la atribución de la competencia arbitral, “los árbitros disfrutan de la misma competencia de los jueces al realizar mismas funciones” (Ortiz, 2010, p. 21). Pero, ciertamente encuentran sus limitantes en el criterio de arbitrabilidad, en la no vulneración al orden público y en la prohibición expresa por las leyes. Ante estas limitantes ya nos hemos pronunciado.
80. Sin embargo, al disfrutar los tribunales arbitrales de una competencia similar o semejante a los jueces, estos requieren, cuanto menos, de una atribución a los tribunales judiciales para pronunciarse, al menos, de manera oblicua sobre asuntos que atañen a la libre competencia.
81. Bajo esta idea, no cabe concebir que el presente Tribunal Arbitral pueda declarar la vulneración del Reglamento Europeo como pretende RB en su demanda. Esto es así, toda

vez que, como ya hemos esclarecido, las pretendidas normas son de orden público económico que se protegen y declaran mediante proceso administrativo sancionador, y porque su competencia es exclusiva de la autoridad administrativa competente, es decir, la Comisión de Nueva Europa.

82. Por lo cual, en las normativas aplicables al caso, no se desprende una atribución a los tribunales judiciales para declarar la vulneración de la normativa de libre competencia, es más, se le atribuye a la Comisión de Nueva Europa, es decir, a la autoridad administrativa la potestad exclusiva del *public enforcement* sobre materias de libre competencia.

83. Por lo tanto, solicitamos que el presente Tribunal Arbitral declare su incompetencia a razón de que no podría pronunciarse sobre materias de las cuales ni los órganos judiciales tienen en su jurisdicción.

b) Interpretación histórica por la cual la jurisprudencia indicada por RB Sports no es aplicable al presente proceso:

84. Como premisa, es necesario señalar que ciertamente, en la actualidad, existe una tendencia infranqueable de la que no podemos omitir pronunciarnos, pues ciertamente cada vez más jurisdicciones han optado por un tratamiento permisivo con respecto a la aplicación de las normas de libre competencia.

85. En ese sentido, RB Sports trae a colación el caso Eco Swiss y el caso Mitsubishi v. Soler Chrysler para sustentar sus pretensiones de arbitrabilidad de la normativa de libre competencia. Sin embargo, carecen de correspondencia con la realidad del presente caso.

86. Por ello, pretendemos desestimar la extrapolación de ambos casos al presente proceso arbitral mediante el esclarecimiento de las circunstancias históricas por las cuales las normas de libre competencia han sido aplicadas en sus respectivas jurisdicciones, de manera tal que se dilucide la inoperancia de estas mismas en el presente caso.

87. Así pues, bajo la vigencia del Reg. 17/1962, en la Unión Europea “*La aplicación del artículo 81 TCE por los árbitros* —norma de orden público económico de la Unión Europea— *no difería de la de los tribunales nacionales*” (De Groot, 2008, p. 178). Por lo que existía una norma comunitaria que permitía su aplicación en los tribunales arbitrables entendiendo que, como ya hemos señalado, si los tribunales judiciales pueden aplicar estas normas, entonces, del mismo modo pueden hacerlo los tribunales arbitrales.

88. Es más, en el caso *Jeroen van Schijndel y otros v. Stichting Pensioenfonds voor Fysiotherapeuten* se estableció la aplicación obligatoria de estas normas imperativa, aun si las partes no lo han invocado, es decir, establece su aplicación *ex-officio*.
89. Asimismo, con el caso *Eco Swiss China Time Ltd. v. Benetton International* se terminó por consolidar esta interpretación puesto que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece la nulidad de laudo en caso exista inobservancia, estableciendo la plena aplicabilidad arbitral de artículo 85 inciso 1 y 2.
90. Sin embargo, se ha de matizar que antes de la entrada en vigencia del Reg. 1/2003 en la Unión Europea, es decir, durante la vigencia del Reg. 17/1962 “*las exenciones individuales basadas en el artículo 81.3 TCE pertenecían exclusivamente a la Comisión*” (De Groot, 2008, p. 178). Esto quiere decir que desde la reforma del Reg. 1/2003 ya no hay una exclusividad competencial administrativa respecto del artículo 81.3 TCE.
91. Por lo tanto, en el caso de la Unión Europea, se establece que ya había un antecedente normativo que permitió dar paso a la competencia arbitral sobre normas de libre competencia. Consolidando un movimiento generalizado *favorem arbitrii*.
92. Del mismo modo, en Estados Unidos de América, desde ahora USA, la *Federal Arbitration Act* o FAA asigna, en el Título 9 del capítulo 2 del *U.S. Code*, establece en su sección 2 que “*un acuerdo arbitral (...) es válido, irrevocable y exigible, excepto cuando existan causales legales*”. Por lo que, es “*una política favorable al Acuerdo Arbitral y su principal efecto es crear una regla sustantiva aplicable*” (Caivano, 2013, p. 71).
93. En otras palabras, la propia naturaleza histórica de esta norma ha establecido, desde un principio, que la no arbitrabilidad es determinada por la ley. En ese sentido, se precisa que el sistema jurídico de *Common Law* ha basado la interpretación de las leyes en los precedentes, es así que se suscitan cambios sobre la arbitrabilidad en base al cambio que se haya dado en los precedentes.
94. Esto queda demostrado a partir de que, antes de la entrada en vigencia de la sección 2 respecto a la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en Estados Unidos, las disputas eran relativas a la arbitrabilidad de la Ley Sherman —Norma *antitrust* estadounidense—, dando sentencias contradictorias como es el caso *Greenstein v. National Skirt & Sportswear Ass'n* (desestimada en apelación) y el caso *American Safety Equipment Corp. v. J. P. Maguire & Co* que desestimó la arbitrabilidad de la ley.
95. Por lo tanto, no es de extrañar que en 1985 la tendencia sobre la arbitrabilidad en materias de libre competencia haya variado en USA a partir del caso *Mitsubishi*, puesto que como

ya hemos señalado, en USA se sigue “*un mandato legislativo en favor del arbitraje*” en materias de orden público desde un principio (Caivano, 2013, p. 71).

96. De todo lo anterior indicado, queda demostrado que esta tendencia, en ambas regiones o jurisdicciones, son producto de un tratamiento convencional o legislativo. De modo que, al tratarse de la aplicación de normas de orden público en la jurisdicción arbitral, han tenido que pasar por un proceso normativo de declaración consecucional para declarar su arbitrabilidad, en cuanto menos de manera oblicua, como es el caso de la Unión Europea, o, de manera expresa, como es el caso de Estados Unidos.
97. Sin embargo, como ya hemos señalado, en la presente controversia no hay aplicable que establezca la arbitrabilidad de las normas de libre competencia o, en cuanto menos, que establezca la competencia en los tribunales judiciales. Así pues, para determinar la arbitrabilidad del presente caso se recurre al criterio de comercialidad o mercantilidad y que encuentra sus restricciones en el límite al orden público, siendo en este caso, el orden público económico.
98. Demostrándose así que, la presente controversia, se aparta, de origen, de la lógica que se ha seguido en los casos citados por la contraparte puesto que requeriría de una norma que señale la competencia arbitral o, como mínimo, se la atribuya a la jurisdicción judicial.
99. Por lo tanto, como ya hemos señalado y en razón de lo anterior, el presente Tribunal Arbitral debe declararse como no competente para emitir pronunciamiento sobre la materia de libre competencia en la presente controversia.

c) Argumentos de Inadmisibilidad:

100. Si aun con todo lo antes expuestos, el presente Tribunal Arbitral decide declararse competente para establecer la vulneración a las normas de libre competencia, entonces, de manera subordinada, esta parte solicita la inadmisibilidad de la Demanda por las siguientes razones:
 - i. En caso el Tribunal Arbitral se declare competente, este estaría incurriendo en procesos paralelos y, por tanto, no podría asegurar la ejecutabilidad de sus laudos.
101. En caso de que el Tribunal Arbitral declare su competencia y, por tanto, laude sobre materias de orden público, este laudo se encontraría susceptible de inejecutable o anulación. Toda vez que la Comisión de Nueva Europa a iniciado previamente un proceso de investigación por las adquisiciones sucesivas de nuestro representado en diversos equipos en Nueva Europa (Caso, 79).

102. Por tanto, el Tribunal Arbitral acarrea posibilidad de estimar de manera contradictoria a lo que decida la autoridad administrativa competente, puesto que nos encontramos ante dos procesos paralelos sobre asuntos semejantes.
103. El Tribunal Arbitral tiene el deber de asegurar que sus laudos sean ejecutables, en ese sentido debe evitar vulnerar esta obligación, por tanto, *“debe recurrir a la abstención en este tipo de asuntos y la sumisión de todas las posibles acciones, esto es el denominado principio de indivisibilidad”* como lo establece la doctrina internacional (Calvo y Rodríguez, 2005, p. 17).
104. Por tanto, solicitamos que el presente Tribunal Arbitral debe declarar la inadmisibilidad de este proceso hasta que la Comisión de Nueva Europa determine si ha habido vulneración al Reglamento Comunitario por las adquisiciones sucesivas de nuestro representado.
- ii. En caso el Tribunal Arbitral se declare competente sin traer al presente proceso arbitral a los demás socios de Ragers, este estaría afectando sus derechos e intereses.
105. En caso el Tribunal Arbitral, sin haber traído a los demás socios de Rangers, declare su competencia y, por tanto, declare nulas las adquisiciones sucesivas por contravenir la normativa de libre competencia, entonces, estaría afectando los intereses y derechos de los demás socios.
106. Esto es así debido a que la pretensión de nulidad de adquisiciones sucesivas, implica las adquisiciones que nuestro representado realizó en Ranger, por lo tanto, le concierne a la sociedad misma y a sus accionistas formar parte del presente proceso arbitral.
107. Así pues, como estos efectos recaerían sobre los socios con intereses legítimos sobre la presente controversia, pretendemos que el presente Tribunal Arbitral declare la inadmisibilidad hasta que se notifique a los demás accionistas de Rangers a fin de que se incorporen en el proceso.

d) Argumentos de Improcedencia:

108. Solicitamos que el presente Tribunal Arbitral declare la improcedencia de los siguientes asuntos:

- i. Improcedencia de la nulidad de las adquisiciones que AK ha realizado en los en Palmeras y Chireu:

109. Pretendemos que se declara la improcedencia de la pretensión de nulidad de las adquisiciones que AK ha realizado en los equipos de Palmeras y Chireu.

110. RB pretende incorporar al presente proceso a todas las personas naturales o jurídicas que se vean afectadas por su pretensión de nulidad de Palmeras y Chireu, aunque no hayan suscrito convenio arbitral, puesto que el laudo tiene carácter *erga omnes* (Demanda, p. 18).

111. Sin embargo, el “*órgano arbitral carece de facultades para obligar a participar en el procedimiento arbitral a quienes no están obligados por el acuerdo arbitral y para imponerles el cumplimiento del eventual laudo*” (Calvo y Rodríguez, 2005, p. 17).

112. En ese sentido, pretender laudar sobre la nulidad de derechos e intereses de terceros que no han suscrito un convenio arbitral, sería una contravención al artículo 7 Opción II de la Ley Modelo CNUDMI.

113. Por lo que se estaría contraviniendo los derechos e intereses de estos terceros, así como se estaría desconociendo el carácter de *res inter alios* acta del laudo arbitral.

114. Por tanto, el Tribunal Arbitral debe declarar la improcedencia de esta pretensión.

- ii. Improcedencia de declarar que AK ha vulnerado el artículo 10 del Reglamento BFA:

115. Pretendemos que el presente Tribunal Arbitra declare la improcedencia de la determinar que AK ha vulnerado el artículo 10 del Reglamento de la BFA.

116. El Reglamento de la BFA es una norma *inter pares* por el cual las partes han acordado seguir ciertos lineamientos a fin de mantener una sana competitividad en las ligas pertenecientes a la BFA.

117. El artículo 23 de los estatutos de Rangers son referidos a vulneraciones de normas imperativas, por lo cual quedan excluido de este artículo las normas de naturaleza contractual como es el caso del Reglamento de la BFA.

118. En ese sentido, el Tribunal Arbitral debe declarar su improcedencia a razón de que del tenor literal del artículo 23 de los Estatutos de Rangers no se podría considerar al reglamento de la BFA como una norma imperativa.

iii. Improcedencia de la pretensión de nulidad:

119. Pretendemos que el presente Tribunal Arbitral declara la improcedencia de la pretensión de nulidad respecto a la vulneración de los Estatutos de Rangers y su incompatibilidad con los Principios UNIDROIT.
120. Entendiendo la nulidad a la luz del artículo 3.3.1 los Principios UNIDROIT procederá este remedio bajo el amparo de la anulación por ilicitud, cuando el contrato contravenga normas imperativas o de orden público en cualquiera de sus rangos.
121. Por ende, el presente Tribunal Arbitral deberá declarar improcedente la pretensión de nulidad fundada en el extremo de vulneración a los Estatutos de Rangers, pues esta es una norma contractual.
122. Este argumento se desarrolla y detalla en la parte de fondo de la presente Contestación de la Demanda.

VIII. Sobre el fondo de la controversia

A. **Respecto de la primera pretensión: ni el Reglamento Comunitario ni el Estatuto de Rangers son normas imperativas para justificar la pretensión de nulidad de las adquisiciones de AK**

123. Lo pretendido por la contraparte es la nulidad por contravenir una norma imperativa, en cuestión es el reglamento comunitario de defensa de la competencia. Esta pretensión debe entenderse bajo los principios UNIDROIT, donde se puede encajar bajo anulación por causa de ilicitud, artículo 3.3.1, sección 3 (*Principios*, 2016, p, 11). Sin embargo, no estamos de acuerdo con tal pretensión.
124. El artículo 3.3.1 establece que, por la violación de una norma de carácter imperativo, ya sea de origen, nacional, internacional o supranacional. Donde, al vulnerar la disposición imperativa, se tendrá que aplicar los efectos de la norma vulnerada en cuestión. Sin embargo, si la norma vulnerada no prevé efectos por su violación, entonces las partes podrán ejercitar los remedios de naturaleza contractual que **resulten razonables atendiendo a las circunstancias** (*Comentarios*, 2016, pp. 12, 137-139)
125. Vemos que la contraparte pretende la nulidad. No estamos de acuerdo con dicho remedio, pues es irrazonable atendiendo al caso concreto. La nulidad se entiende como una sanción a una contravención a la norma o al orden público (*Castro y Bravo*, 1985, pp. 472, 473). Sin embargo, la contravención debe ser grave o de gran magnitud, como afirma

Taboada Córdova, los supuestos más graves y severos de invalidez son los de nulidad, razón por la que los efectos de esta son mucho más graves y drásticos (*Taboada*, 2002, p. 318).

126. En la demanda de RB Sports, se sostiene la pretensión de nulidad con dos argumentos. El primero es la por la contravención al artículo 23 del Estatuto de Rangers y el segundo por la contravención a la normativa de libre competencia por la no notificación de las operaciones de concentración.
127. Como bien se ha mencionado, a la luz de los principios de UNIDROIT, solo se puede anular un contrato por una contravención a una norma imperativa o de orden público. Sin embargo, los estatutos de Rangers no son una norma imperativa ni de orden público, sino, como menciona Joaquín Garrigues, es una cláusula que conforma parte de un contrato de sociedad que regula las relaciones entre los socios y demás aspectos básicos de la organización social (*Garrigues*, 1976, pp. 234 y 235).
128. En conclusión, deberá ser declarada improcedente la pretensión de nulidad fundada en este extremo, pues la pretendida contravención a los estatutos es una contravención contractual, mas no es una contravención a una norma pública ni de orden público.
129. Por otro lado, respecto a la argumentación por contravenir el Reglamento Comunitario, la contraparte hace referencia al artículo 5, donde se preceptúa la notificación de las adquisiciones. Sin embargo, esta norma no prevé ninguna sanción para la no notificación, a lo que la contraparte solicita nulidad. Pero ello resulta irrazonable y desajustado para este caso.
130. Pues, la competencia se da en un entorno continental, donde participan los clubes de las ligas de cada estado. En este sentido, se cuenta con, al menos 128 equipos, teniendo en cuenta que hay 8 equipos por liga y hay 16 ligas.
131. Las adquisiciones sucesivas de AK generan una concentración con tres destacados grupos, Rangers, Chireu y Palmeras. Sin embargo, ello no le da suficiente poder de mercado a AK como para ser considerado que ha poseído una posición de dominio, ello pues el mercado está compuesto con al menos 128 clubes, por lo que no podría imponer su voluntad de forma independiente en el mercado, estos serán potenciales competidores.
132. Ello pues AK es minoría respecto de su mercado, sino también porque sería imposible hacer que todos los clubes asuman como beneficiosas las propuestas de AK para un supuesto provecho individual. Asimismo, no podría imponer su estrategia de empresa sobre los demás competidores sin que ellos lo frenen o se opongan.
133. Asimismo, tampoco podría comprenderse una posición de dominio en la BFA, pues los votos que contempla la BFA para cualquier modificación del mercado relevante se necesitan

más votos que AK pueda tener a razón de los clubes de donde es accionista. Así, de los tres clubes que posee, solo le otorga seis votos, por lo que le faltaría otros dieciocho votos para poder realizar un cambio importante en el mercado.

134. Por ello, debe considerarse que las adquisiciones sucesivas de AK solo generan una concentración, más no generan una posición de dominio. En todo caso, el efecto que AK tiene en el mercado es volverlo más competitivo, pues AK al financiar a tres de los equipos, que en un principio ya eran los mejores, los volvió aún más competitivos, entonces, hará que los demás clubes busquen la forma de volverse más eficientes y así poder mantenerse en el mercado.
135. En conclusión, por lo expuesto, la concentración de AK no puede ni debe considerarse anticompetitiva, pues tal adquisición no le otorga posición de dominio alguna, ni en la BFA ni en el mercado de las competencias. Sin embargo, debe considerarse beneficiosa, pues la entrada de AK ha impulsado a los clubes donde es accionista, haciéndolos más competitivos y más eficientes, estimulando así la competitividad de los clubes en el mercado.
136. Cabe mencionar también que la jurisprudencia usada por la contraparte no ha sido bien empleada, pues tanto en el caso Illumina/GRAIL como DMG/JPIMedia, la autoridad de competencia no declara la nulidad de las operaciones de concentración por la no notificación, sino que hay una norma que sanciona el *gun jumping* o la autoridad de competencia realiza un control de oficio y determina efectos anticompetitivos de la operación. En ambos casos, no se castiga con nulidad la no notificación de las operaciones, sino que hay una sanción prevista o hay un procedimiento regular iniciado a instancia de oficio, veamos.
137. En principio, hay que aclarar lo que el *gun jumping* es. Según Modrall y Ciullo se refiere a la implementación o perfeccionamiento de una operación de concentración con anterioridad a la obtención de un pronunciamiento final por parte de la autoridad competente, ya sea por incumplimiento del deber de notificación y/o del deber de suspensión (*James Modrall y Stefano Ciullo*, 2003, pp. 424). Esta conducta bien es castigada por los ordenamientos o bien no, para su posterior control de oficio.
138. En el caso Illumina/GRAIL, tal operación no debió ser notificada, sin embargo, se inició un procedimiento de oficio para determinar si la operación era anticompetitiva o no. Al finalizar el procedimiento, se determinó que tal concentración acarrearía efectos anticompetitivos, por lo que la comisión declaró la nulidad de la operación, **luego de haber sido evaluada**. Por tanto, acorde a este caso, la nulidad de la operación deberá ser declarada

por la autoridad de competencia luego de haber examinado los efectos de la concentración, mas no por la no notificación de la concentración.

139. En el caso DMG/JPIMedia, la operación de concentración fue debidamente notificada, sin embargo, fue ejecutada antes de acabar el procedimiento de evaluación. Ello configuró una infracción a la sección 19 (1) literal a de la *Competition Act* de 2002, con lo que la operación fue castigada con la ineficacia de la concentración. En este caso, hay una norma y sanción prevista para el *gun jumping*. No obstante, no sería aplicable al caso en cuestión, pues el Reglamento Comunitario no prevé el *gun jumping* ni mucho menos sanción para tal conducta.
140. En conclusión, la nulidad solo puede ser pretendida para las conductas más graves y no queridas por el ordenamiento, como bien se ejemplifica en los comentarios de UNIDROIT (*Comentarios*, 2016, pp. 12, 137-139). Asimismo, la pretensión de nulidad es amparable por el artículo 3.3.1, la ilicitud, ello es por contravenir normas imperativas. Por ello, no puede pretender la contraparte declarar nulidad por una supuesta contravención a los Estatutos de Rangers, debido a que esta es una norma contractual.
141. En concordancia con lo anterior, la norma 3.3.1 da la opción de escoger un remedio contractual, de forma razonable y atendiendo al caso, de no haber sanción por la norma prevista. En el Reglamento Comunitario no hay sanción prevista para la no notificación y por lo expuesto, no consentimos que sea adecuado la nulidad. Pues la concentración que ha tenido AK no le ha otorgado posición de dominio ni mucho menos ha acaparado gran parte del mercado o ha dejado en desventaja a otros competidores. Al contrario, la presencia de AK ha sido beneficiosa para los grupos que ha adquirido como para el mercado, pues lo ha hecho más competitivo del mercado ofreciendo mejor servicio.
142. Asimismo, acorde a la jurisprudencia mencionada, ante la no notificación y ejecución de la operación de concentración los ordenamientos tienen soluciones, la primera es prever una sanción para ello y lo segundo es realizar un control de oficio y seguir el procedimiento regular.
143. Así que, por todo lo dicho, ante la falta de sanción por la no notificación y la opción que nos brinda el artículo 3.3.1, no consentimos la nulidad como adecuada para este caso, pues nos parece, por todo lo expuesto, irrazonable y desajustado. Por ello, se deberá optar por otro remedio contractual menos gravoso que la nulidad. Asimismo, por la jurisprudencia expuesta, el tribunal debe considerar que para declarar la nulidad debe haber un procedimiento previo, el cual es de estricta competencia de la autoridad administrativa, por lo que no deberá declararla, pues carece de potestades y, de ser insuficiente tal razón, no

hay en el ordenamiento sanción imponible para la no notificación, sino una evaluación desfavorable, para la cual el tribunal no es competente.

144. Asimismo, cabe mencionar que la contraparte ha acudido a este aRBitraje en virtud de la cláusula aRBitral de Rangers (caso 77). Esta cláusula vincula a las partes por ser accionistas de Rangers para resolver todo conflicto que a ellos concierne. Sin embargo, la contraparte pretende que este tribunal declare nulas todas adquisiciones sucesivas de AK en Nueva Europa.
145. En consecuencia, en el supuesto no consentido de que el presente tribunal emita laudo sobre esta pretensión vulneraría los derechos e intereses de terceros ajenos a este presente aRBitraje, pues que se discutan las adquisiciones sucesivas de AK en Chireu y Las Palmeras sin que tales partes estén presentes atentaría en contra de su derecho de defensa y debido proceso.
146. Además, en el presente aRBitraje solo se encuentra presente AK y RB Sports, dos accionistas de Rangers, pero no los únicos. Por ello, si se pretende la nulidad de las adquisiciones sucesivas de AK en Rangers y de llegar a emitir laudo, se vulneraría el derecho de defensa e intereses de los demás accionistas y de Rangers. Por lo que, en ambos supuestos no consentidos, si el presente tribunal llegara a emitir laudo, este sería pasible de ser anulado.

B. Respecto la segunda pretensión: nuestro representado no ha realizado ninguna conducta anticompetitiva que cause daños y perjuicios al demandante.

147. AK es un fondo de inversión. Estos se caracterizan por analizar el mercado, realizar inversiones en éste y liquidarlas, posteriormente, esperando obtener retornos importantes (Comisión de Investigación de Derecho Mercantil, 2016, pp. 268).
148. Asimismo, los fondos de inversión, por su propia naturaleza, la inversión colectiva que realiza jamás persigue los objetivos de la concentración ilícita porque no aspira a que crezca su propia actividad empresarial con las de las sociedades en las que participa la entidad de inversión colectiva. Entre ellas no existe relación de control unificado ni cosa que se le parezca. (Zegarra Mulánovich, 2021, pp. 155).
149. AK ha actuado como un empresario diligente, puesto que, sus adquisiciones responden a una evaluación del mercado de fútbol como objetivo de inversión a mediano plazo, que tienen por finalidad invertir en los mejores equipos, para así asegurar una mayor rentabilidad.

150. Hay que tener en cuenta que esta decisión está sujeta al monto de capital con el que cuenta: si es un fondo de inversión de gran magnitud definitivamente podrá adquirir participación en los mejores y más grandes clubes de fútbol.
151. De los hechos del caso, se tiene que tras la inversión por parte de AK en los equipos de Palmeras FC y Rangers FC, habían mejorado su desempeño en las últimas temporadas en sus respectivos campeonatos locales (Caso, 35).
152. Según la revista Top Sports, la participación de AK habría sido determinante para que ambos equipos se posicionen entre los más destacados equipos de sus campeonatos locales (Caso, 35).
153. Por lo que, son innegables los efectos positivos tras la llegada de AK. De ningún lado, se evidencia una intención anticompetitiva.
154. Aún más, AK no fue el único fondo de inversión que decidió apostar en el fútbol de Nueva Europa. Diversos fondos de inversión adquirieron gran porcentaje de participación en equipos o incluso la totalidad de las acciones. Como fue el caso de City Football Group, Rocco Comisso y un fondo de inversión saudí (Caso, 25).

C. Respecto de la delimitación del mercado relevante, nuestro representado no participa de este:

155. El demandante señala que los entes encargados de la regulación y organización de las competencias deportivas son considerados agentes poseedores de una alta presión anticompetitiva por ostentar un monopolio de facto. Ante lo cual las autoridades de competencia deben estar alertas en caso se realicen una práctica anticompetitiva (Demanda, pp. 28-29).
156. Sin embargo, la explicación anterior refiere exclusivamente a la BFA, quien es la encargada de organizar las competencias futbolísticas en Nueva Europa, mas no a AK, quien es un fondo de inversión y nada tiene que ver con la organización de estos eventos.
157. Por otro lado, a continuación, se procederá a realizar un análisis de cada uno de los mercados relevantes en los que RB Sports, sin fundamento alguno, alega que AK realizó conductas anticompetitivas.

a) Mercado de organizaciones internacionales de fútbol.

158. El demandante alega que AK ha concentrado dicho mercado como consecuencia de las adquisiciones sucesivas en los clubes de Rangers, Las Palmeras y Chireu.

159. Asimismo, afirma que la BFA tiene el monopolio en la organización de competiciones futbolísticas internacionales. Y que la propuesta de creación de una nueva competición intercontinental planteada por Deportivo Libertad y Atlético Valencia, representa un peligro a la posición monopólica del ente organizador. (Demanda, pp. 30).
160. Ahora bien, cabe cuestionarse ¿es razonable y justo pretender responsabilizar a un agente económico por actos que no ha realizado? No lo es. Nuestro representado está siendo demandando por presuntas conductas anticompetitivas que no le corresponden.
161. En relación con el mercado relevante, es necesario hacer algunas precisiones para entender mejor la dinámica competitiva existente entre los clubes de fútbol.
162. Para empezar, los oferentes de las competiciones futbolísticas internacionales son los clubes de fútbol de Nueva Europa, lo que abarca un amplio espectro de potenciales oferentes.
163. De hecho, según la pericia económica de Macroconsult, "se sabe que existen 16 equipos en cada liga de Nueva Europa" (Párrafo, 29), sumando un total de 128 clubes de fútbol en todo el continente, todos potenciales competidores en los torneos organizados por la BFA, lo que indica la presencia de un mercado competitivo.
164. En ese sentido, la participación de AK en apenas 3 de los 128 clubes de fútbol existentes no supone una amenaza a la competencia económica ni deportiva.
165. Además, AK no es el único inversionista con participación en más de un club, incluso el demandante, RB Sports, cuenta con un significativo 30% de participación en Rangers, de la liga A de la República de San Miguel (Caso, 32) y un porcentaje algo menor en Deportivo Libertad (Caso, 74), de la liga 1 del Reino de San Isidro (Aclaraciones, 7).
166. Vale la pena destacar que para participar en las competiciones organizadas por BFA es condición necesaria haber quedado en un puesto destacado en la liga local. Para participar en la "BFA Champions League", los clubes deben quedar en primer o segundo lugar en su liga local. En el caso de la "Super League", es necesario obtener el tercer, cuarto o quinto lugar en la liga nacional, o alternativamente, el tercer puesto en la fase de grupos de la Champions League (Caso, 19-21).
167. Debido a estas condiciones del mercado, no se puede garantizar que los clubes de fútbol que participan en las competiciones internacionales sean siempre los mismos. Ya que, para un año en particular su acceso a los torneos internacionales depende de su desempeño relativo, es decir, qué tan bueno o malo sea su rendimiento deportivo respecto a los demás competidores de la liga local.

168. Asimismo, en caso alguno de los clubes participe en las competencias internacionales, su participación en la siguiente temporada no está asegurada. De un periodo a otro los clubes pueden ajustar su estrategia competitiva (traspaso de jugadores, cambio de entrenador, cambios de infraestructura, etc.), ello con el fin de mejorar su desempeño relativo del periodo anterior y así tener una mayor probabilidad de ganar la liga local.
169. A partir de lo expuesto, se puede colegir que Las Palmeras, Rangers y Chireu no son competidores directos en el mercado de fútbol internacional en Nueva Europa. Estos clubes pertenecen a ligas diferentes, y su participación en el ámbito internacional no solo depende de ellos mismos, sino también del rendimiento relativo de sus competidores en sus respectivas ligas.
170. Además, no se puede asegurar que participen de forma permanente en las competiciones deportivas internacionales, pues tal como se ha explicado los oferentes en un periodo no necesariamente son los mismos en el siguiente.
171. Por otro lado, los aficionados al fútbol en Nueva Europa son los principales demandantes en este mercado. Estos aficionados tienden a establecer una fuerte lealtad hacia un club específico, lo cual influye en su decisión de seguir las competiciones internacionales.
172. De acuerdo con una encuesta de la BFA, el 80% de los espectadores de la Super League y el 40% de los espectadores de la BFA Champions League eligen ver estas competiciones continentales influenciados (poco o mucho) por el hecho de que se encuentre participando su equipo local favorito (Caso-Anexo B). Se infiere entonces que existen fuertes efectos de red basados en la relación de fidelidad entre los clubes y los aficionados.
173. En cuanto a la BFA, esta institución funciona como una plataforma que se encarga de organizar las competiciones futbolísticas continentales, atrayendo así a los clubes interesados en participar y los consumidores.
174. Es importante resaltar que las decisiones de la asociación no responden al interés particular de un club específico. Pues, según su forma de organización, la BFA se compone de miembros permanentes y temporales, los primeros con dos votos y los segundos con un voto. Cabe precisar, que los miembros temporales son elegidos por cada una de las federaciones de Nueva Europa (Caso, 16).
175. De modo que, AK no ha impuesto ninguna barrera de entrada, en primer lugar, porque ni siquiera participa del mercado de organizaciones de competencias internacionales de fútbol. Y en segundo lugar porque no tiene la capacidad suficiente para influir en las decisiones de la BFA.

176. Aunque AK tiene derechos de participación en 3 de los 8 clubes fundadores, solo puede decidir el voto en uno de ellos, Las Palmeras, donde posee el 95% de participación.

177. En los clubes Rangers y Chireu, su porcentaje de participación (43% y 30%, respectivamente) no le permite determinar por sí solo cómo votarán estos clubes en la BFA. Por lo tanto, AK solo puede definir 2 de los 24 votos dentro de la BFA, lo que impide que tenga control en la organización. Incluso si pudiera decidir el voto en Rangers y Chireu (lo cual no es el caso), contaría con 6 de los 24 votos lo cual tampoco sería suficiente para imponer sus propuestas.

Derechos de participación de AK

Club	Localía	Participación	Numero de directores
Las Palmeras C.F.	Reino de San Isidro	95%	5/5
Rangers F.C.	República de San Miguel	43%	2/5
Chireu F.C.	República de Surquiyork	30%	1/4

Fuente: Elaboración propia.

Distribución de votos en la BFA

Tabla 5: Distribución de votos en la BFA

Equipo	Nro de Votos	Control de AK
Las Palmeras C.F. (AK)	2	Sí
Rangers F.C. (AK)	2	No
Chireu F.C. (AK)	2	No
Segre United	2	No
NE Sporting Club	2	No
VDU F.C.	2	No
Athletic SE	2	No
Spartak FC	2	No
8 Invitados	8	No
Total	24	

Elaboración: Macroconsult

178. Tomando en cuenta la literatura económica, es válido afirmar que la existencia de una sola institución que organiza las competencias futbolísticas en Nueva Europa contribuye a que el mercado funcione eficientemente.

179. Debido a la existencia de la BFA, los clubes tienen la oportunidad de expandir su presencia a nivel internacional, lo que a su vez ayuda a atraer a más patrocinadores.

180. Además, dado que los aficionados valoran la emoción y la incertidumbre en los resultados, el hecho de que la BFA atraiga exclusivamente a los clubes más competitivos resulta en una mayor satisfacción para los espectadores debido al alto nivel futbolístico de los eventos. Por ende, la BFA crea valor para todos los participantes del mercado de competiciones futbolísticas.
181. No menos importante es el hecho de que la BFA sea el único vendedor de los derechos de retransmisión de los encuentros futbolísticos que esta institución organiza. Esto permite que tenga un mayor poder de negociación sobre el precio de tales derechos, lo cual garantiza que los clubes, tras la repartición de los ingresos por derechos de transmisión, dispongan de suficientes recursos que de otra forma no hubieran obtenido.
182. Por lo expuesto, es evidente que no existe ningún daño sufrido por Rangers FC que tenga como consecuencia la actuación de AK como inversionista.

b) Mercado de derechos de retransmisión.

183. Seguidamente, corresponde analizar el mercado de derechos de transmisión de las competiciones futbolísticas internacionales en el continente de Nueva Europa.
184. En el mercado aguas arriba, la BFA es el único oferente de los derechos de transmisión. Esto es así porque esta institución es la única organizadora de las competiciones futbolísticas internacionales en el continente de Nueva Europa.
185. Es decir, la BFA se comporta como un monopolio natural debido a la eficiencia generada en el mercado. Además, según el Reglamento de BFA, la entidad posee exclusividad en la negociación de los derechos de transmisión, comprendiendo esto los derechos de grabación, reproducción y difusión de material audiovisual (Caso, 58).
186. Los canales de Streaming son demandantes de los derechos de transmisión en el mercado aguas arriba, pero oferentes del servicio de streaming en el mercado aguas abajo. Este servicio permite que los aficionados del fútbol de Nueva Europa (demandantes en el mercado aguas abajo) puedan observar las competiciones futbolísticas.
187. En la actualidad, la distribución de los derechos de transmisión se realiza de manera equitativa para cada club participante en las competiciones internacionales como la BFA Champions League.
188. Esto definitivamente genera ineficiencias en el mercado, pues desencadena el problema del free-rider o polizón: equipos que no se esfuerzan por mejorar su rendimiento, conseguir mayores sponsors, se aprovechan de aquellos que sí aportan superiormente con su popularidad al incremento de los ingresos percibidos por derechos de retransmisión.

189. La economía se comporta de manera dinámica a causa de los incentivos que se tengan y el desarrollo del sector futbolístico de Nueva Europa no puede ser la excepción.
190. En este sentido, llega Rangers a percatarse de esta deficiencia del mercado, quien presenta una propuesta totalmente coherente y acorde a la racionalidad de los incentivos económicos en el sector futbolístico, lo cual permitirá reducir la ineficiencia preocupante en el mercado.
191. Esta propuesta consiste en la introducción de un componente variable, el cual es constituido por la importancia y el prestigio de cada equipo. Ahora, la distribución se explica en un 80% por montos fijos y el porcentaje restante, es decir, el 20% será proporcional al esfuerzo de cada equipo por mejorar la calidad de sus jugadores, rendimiento, y técnicas de innovación para obtener mayor popularidad en el mercado.
192. De esta manera, los clubes tendrán incentivos para estar en constante búsqueda de mejora de sí mismos y poder gozar de mayores beneficios por derechos de transmisión, atribuidos al componente variable.
193. Este es un claro mecanismo para dinamizar la economía y minimizar la ineficiencia generada por el problema del free rider, pues los clubes que no realizan este esfuerzo ya no percibirían los mismos beneficios que los que sí se esfuerzan por mejorar, motivándolos a no quedarse atrás en este mercado.
194. Además, se trata de una propuesta coherente y conservadora, pues el factor variable solo representa el 20% del total de ingresos por derechos de transmisión. El esfuerzo debe ser premiado, así pues, es aceptable para ser una modificación inicial en el esquema de distribución.
195. Aunado a ello, esta propuesta beneficiaría directamente a los otros dos equipos de AK, Palmeras FC y Chireu FC, puesto que, son de los equipos más populares en la competencia.
196. Sobre todo, teniendo en cuenta que un nuevo componente variable impulsa a todos los equipos a mejorar su rendimiento para aumentar su popularidad, puesto que, en muchos casos, se conformaban con recibir el ingreso que les corresponde y no se esforzaron por elevar su nivel competitivo.
197. A su vez, es una propuesta justa, porque no todos los equipos tienen la misma popularidad, y los que no la tienen se aprovechan de los que sí generan más ingresos con su imagen y popularidad.
198. No todo trato diferenciado es discriminatorio, si se sostiene en razones correctas. En este caso, es justo que aquellos equipos que más se esfuerzan, reciban una prima en mérito a ello. Se debe tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales.

199. No es justo, que los equipos menos populares, se subvencionen y tengan los mismos ingresos que los equipos más populares.

200. Asimismo, el demandante omite el hecho de que, de aceptarse la propuesta, también beneficia a Rangers FC. Y, por tanto, a RB Sports, al ostentar el 30% de participaciones en dicho club.

- **Ausencia de daño derivado de la propuesta.**

201. En principio, cabe destacar que, para atribuir responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, debe haber un daño injusto percibido por una parte que genera la obligación de indemnizar por la parte que daña. Por ello, el daño se convierte en una *condictio sine qua non* de la responsabilidad, de modo que la argumentación de la contraparte debe ir en la línea de que se ha causado un daño que no debe soportar a causa de nuestra parte y especificar el tipo de daño ocasionado.

202. Asimismo, cabe destacar que no todo daño es indemnizable, pues de todos los tipos de daños, hay unos que son lícitos, permitidos e incluso queridos por nuestro ordenamiento, tal es el daño concurrencial. Este daño es típico en las operaciones comerciales donde por la ineficiencia de un empresario, sufre la pérdida de una posible transacción, pues esta ha sido consumada por otro empresario. Siendo así que el daño concurrencial es un motivo para que los empresarios busquen ser más eficientes y soporten menos el daño concurrencial. Este es un motivo para que el mercado funcione (Zegarra, pp. 230-232, 2015). Por tanto, no se podrá atribuir la responsabilidad por daño concurrencial ya que es lícito y querido por el ordenamiento.

203. No se ha desplegado ningún efecto anticompetitivo derivado de la propuesta de cambio en la distribución de derechos de transmisión. En el supuesto que se apruebe, ésta beneficiaría a Rangers FC, puesto que es uno de los equipos más populares en su liga; consecuentemente, RB Sports también recibiría mayores ingresos al ostentar el 30% de participaciones en dicho club.

c) Mercado laboral de jugadores de fútbol profesional.

204. Resulta inadecuada la asimilación del caso de la Federación Mexicana de Fútbol, quien concertó con los clubes miembros topes salariales para el fichaje de sus jugadores (Demanda, pp. 34).

205. Puesto que, de los hechos del caso, la discusión respecto a la propuesta para establecer reglas de Fair Play Financiero y limitaciones salariales involucran a diversas federaciones de las cuales no se menciona ningún accionista en concreto.
206. Mas bien, se tiene que Rangers y Palmeras fueron parte de los equipos que se opusieron a la aprobación de tal propuesta. Por tanto, AK, como accionista de dichos clubes, demuestra estar en contra de cualquier tipo de limitación en los precios del mercado laboral.
207. Por otro lado, no existe interferencia alguna por parte de AK en el traspaso fallido de Ronaldo Doig, como alega la parte demandante (Demanda, pp. 35).
208. En primer lugar, es común, que cuando se trata de un negocio tan complejo, como lo es el traspaso de jugadores, los actos preparatorios se dilaten e incluso que no se llegue a la fase propiamente contractual, ante la ausencia de una conciliación de los intereses de las partes.
209. Puesto que, en estas negociaciones están en juego grandes sumas de dinero y detalles claves para el jugador en cuestión como la modalidad de pago, condiciones de trabajo, entre otros (Blog sobre Derecho Deportivo, 2024).
210. Aún más, cada contrato es diferente y se redacta desde cero. No existe un modelo preestablecido, ya que se debe tomar en cuenta las necesidades y especificaciones de cada club y cada jugador involucrado. (Blog sobre Derecho Deportivo, 2024).
211. Expertos en el tema coinciden en que se trata de una operación jurídica que comprende tres fases: 1) rescisión de mutuo acuerdo del contrato de trabajo entre el jugador y su empleador, sin indemnización, 2) firma de un nuevo contrato entre el jugador y el club comprador, y 3) acuerdo entre los dos clubes sobre las condiciones financieras de la transferencia (Winter- Dávila & Asociés, París, 2023).
212. Así pues, no cabe duda de la complejidad y el tiempo que puede tomar celebrar un contrato de traspaso de un jugador de fútbol. Ya que, están sobre la mesa tanto los intereses de los clubes como el del jugador en cuestión.
213. Resulta absurdo que la parte demandante culpe a AK del fracaso del traspaso, alegando como causa la existencia un director común entre Chireu y Palmeras, cuando en realidad, responde a complicaciones propias de las partes y del contrato.
214. Por tanto, ya sea que el traspaso no se concretó por una discordancia en los intereses perseguidos, o por una falta de seriedad por parte de Marsella FC. De ningún modo, es una prueba suficiente para sostener que AK realizó una conducta anticompetitiva que haya sido la causa del fracaso del fichaje.

- **No existe evidencia de que las adquisiciones sucesivas de AK hayan afectado el mercado laboral de jugadores.**

215. En relación al mercado laboral de jugadores, la acusación hacia nuestro representado parte de la premisa de que se beneficia del “congelamiento” del mercado laboral de jugadores y que también es causante de este fenómeno.
216. Sin embargo, como se verá a continuación, (i) AK no es causante de este fenómeno, ya que es natural que exista el “congelamiento” en este tipo de mercados, (ii) AK es un agente perjudicado por este fenómeno, debido a la reducción de la posibilidad de poseer jugadores de mayor calidad por la excesiva competencia.
217. En primer lugar, la acusación sobre nuestro representado parte de que el “congelamiento” es causado debido a su ingreso a este mercado. Asimismo, esta premisa parte de dos fundamentos: la concentración y posición de dominio sobre el mercado laboral de jugadores y que no es un fenómeno natural del mismo.
218. Para el primer fundamento, se debe de observar que AK no posee concentración en el mercado laboral de jugadores debido a que solo posee 3 de los 24 equipos que se han mencionado. Una condición necesaria para que el precio de los jugadores sea afectado es que exista una posición de dominio dentro del mercado. Sin embargo, AK no representa una concentración con fines de adquirir una posición de dominio.
219. Asimismo, si se quiere considerar que los 3 de los 24 equipos son los más destacados de Nueva Europa, es necesario prever que estos ya eran los más importantes inclusive antes de que AK ingresara al mercado.
220. Por otro lado, para el segundo fundamento, cabe resaltar que los clubes de fútbol están dispuestos a pagar grandes sumas de dinero por jugadores que consideran que mejorarán su rendimiento y les ayudarán a alcanzar sus objetivos deportivos y económicos.
221. Es decir, si varios clubes están interesados en el mismo jugador, la competencia entre ellos puede llevar a un aumento en el precio de transferencia (Molina y Bedoya, 2023, pp. 61). Este incremento de precios de transferencia, como efecto de la oferta y demanda, tiene como consecuencia la reducción establecida de las transferencias de los jugadores.
222. Los inversores como agentes racionales ingresarán al mercado laboral de los jugadores porque querrán adquirir a los mejores jugadores, esto representa una ambiciosa competencia por ver quién se queda con ellos.
223. El incentivo detrás son los beneficios que perciben en patrocinios, popularidad y mejora en el rendimiento en el equipo, así como los beneficios por la fanática. “De hecho, la mayoría de los consumidores de la industria del deporte tienen una conexión personal con

un club o deportista concreto, y no es probable que lo cambien por otro club o deportista si este no gana o en caso de que otros obtengan mejores resultados (es decir, baja elasticidad de la demanda)” (OECD, 2023, pp.7).

224. Para considerar que existen beneficios unilaterales, se debe considerar que “pueden surgir efectos unilaterales si la propiedad de una participación minoritaria, en un competidor, afecta los incentivos para competir vigorosamente” (OECD, 2008, pp.19).
225. Sin embargo, en el mercado laboral de jugadores, existe una voraz competencia entre los clubes, lo que ocasiona el fenómeno de mercado considerado como “congelamiento” o “estancamiento”. Por lo tanto, AK no tiene posee efectos unilaterales por participación minoritaria.
226. Por otro lado, AK no tiene incentivos para interferir en el mercado laboral de jugadores, porque la ambiciosa competencia encarece a los jugadores más importantes. El no poder adquirir a estos jugadores clave provoca que AK no pueda llegar a poder beneficiarse de los nuevos ingresos que trae consigo.
227. El costo de transferencia es demasiado alto en comparación a un escenario donde no existiera competencia. Tal como se menciona “el estancamiento del valor de los jugadores reduce los beneficios económicos potenciales del club, por lo que AK no tendrían incentivos para implementar estrategias que estanquen dicho mercado” (MACROCONSULT, 28).
228. En resumen, AK no posee posición de dominio para interferir en el precio de los jugadores en el mercado laboral y el “congelamiento” es un fenómeno natural del propio mercado debido al nuevo tipo de financiamiento de los clubes. Asimismo, AK no tiene incentivos a interferir en el valor de mercado de los jugadores. Por lo tanto, las acusaciones sobre AK no son probadas
229. Conclusión: AK no ejerce ningún tipo de control en ninguno de los tres mercados relevantes. Respecto al primero, es evidente que AK no es el ente organizador de las competiciones de fútbol, por lo que, en realidad todo el análisis realizado por la parte demandante corresponde a la presencia de la BFA. Respecto al mercado de derechos de retransmisión, las acciones de AK en tres equipos, no le otorgan los votos necesarios para poder imponer la aprobación de una propuesta. Por último, en cuanto al mercado laboral de jugadores, el congelamiento es una consecuencia propia del mercado ante un aumento de financiamiento por parte de diversos fondos de inversión.

D. En cuanto al juicio de responsabilidad:

a) No se configura daño alguno en los mercados de Nueva Europa.

230. La entrada en el mercado de un competidor implica inevitablemente que haya una mayor competencia en el mercado en el que se introduce, es por ello que siempre se va a producir un cierto “daño lícito” por el hecho de que un agente haga el pleno uso de su libertad económica y decida, en este caso, comprar acciones en diversos equipos.
231. Así, Zegarra Mulanovich considera que el acceso al mercado para la realización de actividad empresarial es siempre lícito en principio y está sujeto únicamente a ciertos requisitos legales, los cuales nunca pueden privar de contenido a la libertad de empresa (Zegarra, 2015, pp. 42).
232. En este sentido, las adquisiciones de AK nunca se derivó un daño directo o indirecto para RB Sports, más que el daño propio de todo aquel que concurre en el mercado, o también llamado “daño concurrencial”.
233. Así pues, la razón de ser de la indemnización es que el sujeto afectado pueda ver reparado el daño causado por la acción u omisión otro sujeto. Por tanto, sin daño no hay justificante para la indemnización.
234. Seguidamente, la parte demandante, como parte de su análisis de responsabilidad civil, invoca incorrectamente una serie de infracciones al Reglamento Comunitario de Nueva Europa. A continuación, procederemos a desvirtuar cada una de estas.

b) Eliminación de Deportivo Libertad de la Superleague.

235. En este apartado, se alega que AK es responsable del resultado del partido, por el que Deportivo Libertad es eliminado de la competencia. Y que, por tanto, ha infringido el artículo 8 inciso i del Reglamento Comunitario referido a los actos prohibidos que se consideran una práctica de posición de dominio, consistente en: “la creación de barreras o la realización de actos que limiten irracionalmente el mercado comunitario (..)”. (Demanda, pp. 40).
236. Respecto a dicha acusación tenemos dos cosas que decir: 1) se ha omitido realizar análisis de los elementos configuradores para la posición de dominio, y 2) la eliminación de Deportivo Libertad es consecuencia del devenir normal de las competiciones de fútbol.
237. En cuanto al primer punto, para imputar una posición de dominio, es menester, **primero tener una posición dominante en el mercado; y segundo, abusar de esa posición dominante a través de las formas que la ley prevé.**

238. Al respecto, el Reglamento Comunitario de Represión de Conductas Anticompetitivas y Control de Concentraciones en Nueva Europa en su artículo 6 define a la “posición dominante en el mercado” como: la situación en que una **persona o empresa está en condiciones de controlar y/o imponer condiciones en un determinado mercado pertinente**. (énfasis añadido)
239. Es decir, el eje central de toda posición de dominio es que el agente pueda controlar o imponer condiciones dentro del mercado independientemente de lo que sus competidores hagan, pues no se vería perjudicado.
240. La independencia no es más que la capacidad de autogobernar las decisiones que un agente económico adopta en el mercado. En otras palabras, la independencia es esa extraña situación que permite a un agente económico adopte decisiones, sin tener en consideración o mérito las consecuencias de las mismas en el proceso competitivo del cual forma parte. (Rojas, 2005, pp.19).
241. No obstante, como ya se mencionó líneas arriba, AK no ostenta posición dominante en ninguno de los tres mercados relevantes, puesto que, a penas participa en 3 de los 128 clubes de fútbol existentes no supone una amenaza a la competencia económica ni deportiva.
242. Así pues, las normas de infracción tienen como presupuesto la posición de dominio. y aunque intenten subsumir estas conductas en la normativa, no obstante, no hay posición de dominio.
243. Antes de entrar al segundo punto, es importante mencionar que RB Sports no tiene legitimidad para exigir en el presente arbitraje una indemnización en favor de Deportivo Libertad.
244. En este caso, para que RB Sports se encuentre legitimado para solicitar la indemnización, en primer lugar, debió acreditar de qué forma las inversiones de AK perjudican la continuidad del equipo de Rangers.
245. En el supuesto negado de que AK hubiera sido responsable de la salida de la competencia de Deportivo Libertad, las acciones que pudo haber tomado este club no se encuentran amparadas en el artículo 23 del estatuto de Rangers, por lo que, no son materia del presente arbitraje.
246. En caso RB Sports en calidad de accionista de Deportivo Libertad quiera reclamar una indemnización a AK, lo legítimo sería que empiece un nuevo proceso, mas no intentar incorporar a la fuerza su pretensión ante este Tribunal.

- **No existe pérdida de chance, puesto que, la eliminación de Deportivo Libertad responde al devenir normal de las competiciones de fútbol**

247. El demandante, alega que el resultado del partido en el que, a último minuto Chireu FC gana a Palmeras FC, y elimina a Deportivo Libertad del campeonato, se debe a un acto coordinado por parte de AK para que los equipos donde poseía participación se mantuvieran con vida en las competencias de Nueva Europa (Demanda, página 41).
248. De ningún modo, el hecho de que Deportivo Libertad haya quedado fuera, conlleva afirmar que AK ha tenido injerencia en el resultado del partido, tampoco que ello afecte la continuidad de Rangers.
249. De acuerdo con los periodistas deportivos especializados, se esperaba que Deportivo Libertad se posicione tercero en el Grupo 2, pues solo necesitaba empatar con Segre City y era poco probable que Chireu gane a Las Palmeras (Caso, 71).
250. Sin embargo, es sabido que en la industria del fútbol el azar juega un rol fundamental. Tener más datos estadísticos no conlleva automáticamente tener más acierto. Puesto que, hay que saberlos analizar, recopilarlos bien e interpretarlos, ahí radica el verdadero éxito (Marcet Football University, Barcelona, 2024).
251. Tampoco existen pruebas para establecer la existencia de un acuerdo directo en los partidos. La concertación no necesariamente proviene desde el más alto cargo del directorio ni está enlazado con los accionistas.
252. Asimismo, establecer un nexo causal directo de la eliminación de Deportivo Libertad conlleva afirmar que este equipo no tenía la oportunidad ni la capacidad para ganar otros encuentros deportivos. Tal como se menciona, si Deportivo Libertad hubiera ganado sus propios partidos, podría haber evitado la exclusión de la Super League (MACROCONSULT, 53).
253. Por lo tanto, el nexo causal no ha sido acreditado, debido a que Deportivo Libertad perfectamente podría encontrarse en una situación diferente, si es que hubiera ganado sus anteriores partidos. Mas bien, lo que demuestra el demandante, es querer echar la responsabilidad de la ineficiencia del equipo, a un empresario diligente como lo es AK.
254. En esta línea, RB Sports un intento desesperado por imputar injustamente a nuestro representado el pago de una indemnización alega pérdida de oportunidad por lo ocurrido con Deportivo Libertad.
255. Un sector de la doctrina postula que la pérdida de oportunidad no es más que **un mecanismo de facilitación probatoria**, en donde existiendo incertidumbre causal y pese a no existir una conexión directa entre la acción u omisión y la producción del daño se

atribuye a la actuación de un tercero la privación a la víctima de expectativas con que contaba (Gallardo Castillo, 2015, pp. 36).

256. En definitiva, una cuestión consustancial a la doctrina de la pérdida de oportunidad, es **la incertidumbre, el carácter aleatorio, lo incierto de la producción del daño, y junto a ello, la probabilidad en forma de posibilidad cierta de haber podido obtener un resultado de no haberse producido aquella interferencia** (Gallardo Castillo, 2015, pp. 37).

257. Así pues, RB Sports, es muy astuto al querer ampararse bajo este tipo de daño, puesto que, busca liberarse de la carga probatoria de verificar la existencia de un nexo causal entre la eliminación de Deportivo Libertad y las inversiones realizadas por AK.

258. Aún más, al estar ante un estándar de probabilidad, entonces, ¿qué le permite a RB Sports tener la certeza de que, si AK nunca hubiera llegado al mercado de Nueva Europa, Deportivo Libertad sí habría clasificado de la Super League? Es claro que no tiene certeza, por lo que, es injusto y desproporcionado que exija a nuestro representado una indemnización por un daño incierto.

259. Finalmente, hay que precisar que RB es solo un accionista dentro de Rangers, por lo que, si se solicita una indemnización para Rangers, dicho accionista debe tener un poder de representación para que así pueda tener legitimidad activa. De no tenerlo, como es el caso, no podrá exigir responsabilidad alguna por presuntos daños realizados a Rangers.

c) Las adquisiciones de AK no han producido un congelamiento del mercado de pases.

260. Para empezar, AK no tiene posición de dominio en el mercado laboral de jugadores, ni mucho menos ha concertado ha vulnerado el artículo 8 inciso d del Reglamento Comunitario, según el cual está prohibido fijar precios de reventa que persigan fines comerciales ilegítimos.

261. El congelamiento del mercado de pases responde a diversos factores, ninguno de los cuales guarda relación alguna con la adquisición de acciones por parte de un inversionista.

262. Para explicar que este fenómeno es natural del mercado de pases y que AK no tiene incentivos para que se produzca, nos remitimos a todo lo ya expuesto en este escrito.

- **La designación de un mismo director no está tipificada como una conducta anticompetitiva.**

263. RB Sports señala que el congelamiento del mercado de pases, se ha producido como consecuencia del flujo de información derivada de los directorios cruzados entre Palmeras y Chireu (Demanda, pp. 44).
264. Sin embargo, la existencia de un director común no trae como consecuencia inevitable el traspaso de información.
265. El nombramiento de Matías Villegas, responde al uso legítimo, por parte de AK, de los derechos que le confiere su participación en el accionariado.
266. Ello es realizado por nuestro representado con base en dos motivos: (i) la especialidad necesaria para asumir tal puesto hace que sean pocos los candidatos ideales para ello y (ii) por el deber fiduciario el cual rige el actuar de los directores.
267. AK, al ser un agente diligente, decide que el director que debe nombrar en tales equipos debe ser uno que cuente con la experiencia necesaria, es por ello que decide designar a Matías Villegas, para que con su experiencia ayude a los equipos.
268. Además, los directores están sujetos a un deber fiduciario, en virtud del cual no pueden anteponer sus intereses personales ni los de terceros, y ni siquiera los del propio grupo empresarial al que pertenezca la sociedad (Vargas-Machuca, 2018).
269. Por lo cual, a los directores no les corresponde proteger el interés de la persona que los designa ni tampoco rendirle cuentas. Su actuación únicamente va encaminada a proteger el interés de la sociedad en la cual han sido designados.
270. Convenientemente RB Sports prescinde mencionar que él también tiene participaciones comunes en dos clubes: Rangers FC y Deportivo Libertad.
271. Por lo que, sus afirmaciones devienen en su contra, al admitir implícitamente que entre los clubes en los que él tiene participaciones cruzadas también podrían darse flujos de información sensible.
272. Por lo que, es incoherente que pretenda que se sancione a AK por ser accionista de más de un club, cuando él también incurre en lo mismo.

d) Propuesta de prohibición a realizar nuevas competencias internacionales en Nueva Europa.

273. AK no ha infringido el artículo 8 inciso i del Reglamento Comunitario, el cual prohíbe la creación de barreras o realización de actos que limiten irracionalmente el mercado comunitario.

274. La propuesta presentada por Rangers, plantea que equipos participantes de las competencias organizadas por la BFA no puedan participar en otras competencias.
275. Sin embargo, tal propuesta no es anticompetitiva. La principal razón estriba en que, las competencias internacionales organizadas por la BFA no son las únicas presentes en el mercado, sino que los equipos, de decidir no participar de las competencias organizadas por la BFA, pueden participar de las organizadas por sus propios países.
276. Por otro lado, si termina siendo aprobada, sería dada por la BFA, y no solo por AK, porque, para ser implementada, necesita de la mayoría de votos de la asociación (Macroconsult, 47).
277. Por lo que, de ningún modo, se puede afirmar un abuso de posición de dominio por parte de AK, ya que por sí solo, no tiene el poder para aprobar dicha propuesta. Además, porque no es propio de un fondo de inversión obtener control sobre las empresas donde posee acciones.

e) Propuesta de distribución de derechos de transmisión.

278. RB Sports alega el incumplimiento por parte de AK del artículo 8 inciso d, el cual prohíbe actos o conductas que no tengan como objeto la consecución de fines comerciales legítimos, tales como la calidad, seguridad o distribución adecuada o un servicio satisfactorio.
279. No obstante, como ya se explicó, el presupuesto para la configuración de las prohibiciones contenidas en este artículo es que el agente económico tenga posición de dominio, el cual AK no tiene.
280. Respecto a dicha propuesta no tiene una intención perversa, sino que, por el contrario, generaría un efecto positivo al incentivar a otros equipos a su mejora competitiva.
281. Además, se cumple la misma lógica de lo dicho anteriormente en nuestra contestación, se trata sólo de una propuesta que no llega a materializarse ni depende de AK su concreción, sino de la BFA.
282. Por tanto, no ha desplegado efectos dañinos concretos sobre Rangers, por los que AK deba hacerse responsable.

E. Petitorio

283. Estimado Tribunal Arbitral, le reiteramos nuestras pretensiones:

- Que se declare incompetente para conocer la presente controversia.
- En subsidio, de no proceder la anterior pretensión:
 - a) Declare que AK no ha vulnerado el artículo 23 del Estatuto de Rangers FC.
 - b) No declare la nulidad de las adquisiciones de AK.
 - c) Declare que AK no tiene la obligación de indemnizar a RB Sports.
 - d) Se condene a la parte demandante a cubrir los costos y costas del proceso.